

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 195/2004 -M**  
**Sentencia nº 323 (17-10-2005)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. DENEGACIÓN. GRANJA Y MATADERO DE AVES.  
Declaración de interés público.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza, a diecisiete de octubre de dos mil cinco.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 195/04, seguidos a instancia de A.M.S., S.A. representado por el Procurador D. A.Q.L. asistido del Letrado D. R.D.S. contra la resolución de fecha 17/02/2004 del Consejo de Gerencia de Urbanismo del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 31/10/2003, en la que se denegaban las alegaciones respecto de la solicitud de declaración de interés público para la instalación de actividad de matadero de codornices en Bº de Montañana, de Zaragoza, y contra la resolución del mismo Consejo de Gerencia de Urbanismo de fecha 9/03/2004 por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Comisión de Gobierno del repetido Ayuntamiento por la que se denegaba licencia de actividad clasificada para granja y matadero de aves (codornices) en la ubicación ya señalada. La Administración demandada ha comparecido representada por la Procuradora Sra. C.A., y asistida del Letrado D. C.G.R., resultando los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 30 de abril de 2004 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 7 de mayo, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 26 de mayo de 2004, se dio traslado a la demandante que con fecha 29 de julio presentó demanda arreglada a derecho.

Mediante resolución de 30 julio de 2004 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2004. Mediante auto de fecha 1 de octubre se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 5 de enero de 2005 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 11 de febrero de 2005 quedó el recurso para sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, a excepción del plazo legal para dictar Sentencia.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Se impugnan en el presente recurso contencioso- administrativo dos resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Zaragoza. Una primera de fecha 17/02/2004 del Consejo de Gerencia de Urbanismo de dicho Ayuntamiento por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 31/10/2003, en la que se denegaban las alegaciones respecto de la solicitud de declaración de interés público para la instalación de actividad de matadero de codornices en B° de Montañana, de Zaragoza. La segunda es la del mismo Consejo de Gerencia de Urbanismo de fecha 9/03/2004 por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Comisión de Gobierno del repetido Ayuntamiento por la que se denegaba licencia de actividad clasificada para granja y matadero de aves (codornices) en la ubicación ya señalada.

En primer lugar deberá resolverse la causa de inadmisibilidad aducida por la defensa del Ayuntamiento en la contestación a la demanda, pues, su eventual estimación haría innecesario entrar a considerar el fondo del asunto. Así planteó la defensa consistorial que concurría la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69.c) en relación con el art. 28, ambos de la LJCA, al interponerse el recurso contra un acto consentido y firme. Concretamente, se refería la parte demandada a la resolución de 31/10/2003, ratificada por la de 17/02/2004 por entender que la pretensión ya había sido resuelta mediante otra de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 22/12/2000, que no había sido impugnada ni en sede administrativa ni jurisdiccional.

Es cierto que en el expediente administrativo señalado como 3.130.343/99, mediante resolución datada en la fecha indicada se denegaba la solicitud de declaración de interés público que en definitiva nos ocupa aquí, y consta que la que la resolución fue oportunamente notificada al interesado (folio 54, vuelto) sin que, como señala la demandada, contra dicha resolución se interpusiera recurso alguno.

En una primera aproximación, parece que sería de estimar la causa de inadmisibilidad aducida, pues, efectivamente, la pretensión formulada ya había sido resuelta con anterioridad y la parte se había aquietado con lo resuelto, pero no puede dejarse de lado que la materia en la que se formulan las pretensiones es relativa a Urbanismo, y que entre la primera resolución (22/12/2000) y la que aquí nos ocupa, se produjo un hito importante: se aprobó la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, instrumento cuya aprobación creaba un nuevo escenario en la materia. De seguir la tesis de la demandada, ello supondría que una vez denegada una pretensión en esta materia y habiendo ganado firmeza la resolución que así lo acordaba, aun cuando se modificase el ordenamiento urbanístico, no podría volver a plantearse si la situación fáctica se acomoda al nuevo ordenamiento urbanístico. No puede olvidarse que el Urbanismo es una materia mutable y como tal, sucede que

actuaciones legales bajo un determinado planeamiento pasan a estar fuera de ordenación, pero no por ello se derriban aquéllas, o por otro lado, situaciones contrarias al ordenamiento urbanístico y como tal ilegalizables, que por un cambio en este pasan a estar ajustadas a la legalidad y por tanto puede solicitarse y obtenerse su legalización.

Así las cosas aun cuando la resolución de 22/12/2000 decidiera que no había lugar a declarar la existencia de interés público en la instalación propugnada, sin embargo, al producirse una modificación en el planeamiento, nada obsta a que el interesado haga una nueva pretensión en idéntico sentido al objeto de comprobar si dicha situación tiene acomodo en la nueva legalidad urbanística. Otra manera de entender las cosas llevaría al anquilosamiento de una materia que como sea dicho es por su propia naturaleza mutable. Por todo lo cual procederá desestimar la causa de inadmisibilidad aducida, lo que permitirá entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

**SEGUNDO.-** Hay que partir de que no se discute entre las partes la calificación urbanística del suelo donde se asienta la actividad a que se refiere el presente recurso contencioso administrativo, que se trata de Suelo No Urbanizable de protección de ecosistema productivo agrario de regadío alto tradicional, y la cuestión vendrá dada en si se trata de un uso permitido por el PGOU. En el art. 6.1.6.1 de dicho Plan dentro de la clasificación “Uso productivo rústico” se indica que “Este concepto incluye la explotación agrícola, forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales. Se definen los siguientes subgrupos: 1.a) Usos de cultivo; 1.b) Explotaciones agrícolas y ganaderas, 1.c) Usos extractivos.” Por otro lado el art. 6.1.12 se refiere a usos vinculados a actuaciones específicas de interés público, concretamente a “...actuaciones específicas de interés público que no sean incompatibles con los valores protegidos en esta clase de suelo ni tengan mejor cabida fuera del medio rural.” Y en el número 3 en lo relativo a usos de carácter productivo incompatible con el medio urbano, en su apartado a) “Industrias y almacenes en medio rural, tales como industrias de primera transformación o manipulación de productos agrarios, envasado centrales hortofrutícolas, cámaras frigoríficas y centros de recogida y tratamiento de leche.” Este es el precepto que al entender del demandante sería de aplicación al supuesto que propugna, y así entiende que el matadero se trata en realidad de transformación de productos agrarios, que además precisa también de cámaras frigoríficas, lo que le lleva a concluir que es un uso plenamente compatible con los enunciados, lo que implicaría que no le sería de aplicación la limitación prevista en el art. 6.3.21.1.b) del PGOU.

Pues bien, aun cuando el art. 6.1.12.2 se ocupa de señalar el carácter meramente enunciativo y no limitativo de la relación de usos que después contiene, ello, sin embargo no permite la interpretación que propugna la actora, pues una cosa son los usos agrícolas relacionados con las producciones de tal naturaleza, que son precisamente los que se contienen en la relación del art.6.1.12.3.a) y otra diferente los relacionados con actividades ganaderas o pecuarias como el matadero aves que nos ocupa, pues la única referencia a las mismas que se contiene en el precepto es la “recogida y tratamiento de leche”, única excepción que se recoge en el precepto a los usos que relaciona íntimamente conectados con la actividad agrícola entendida en un sentido propio. Por mucho que quiera forzar y extender el vocablo “agrícola” no alcanza hasta incluir como tal actividad agrícola un matadero de aves, ni aunque para su desarrollo sea necesario disponer de cámaras frigoríficas.

En definitiva, el uso que se pretende no es susceptible de considerarse como una actividad agrícola de las enunciadas en el precepto de referencia, y en cuanto a actividades pecuarias, se refiere exclusivamente a centros de recogida y tratamiento de leche, actividad que no puede asimilarse a la de matadero de animales, pues es evidente que las actividades a realizar en uno y otro son de gran diferencia, por lo que tampoco puede considerarse que se trata de una actividad que presente similitudes y que como tal, permitiría su inclusión en el art. 6.1.12.3.a) del PGOU. Lo que lleva a la conclusión de que por aplicación de lo dispuesto en el art. 6.3.21.1.b) del mismo Plan General, procedería desestimar la pretensión formulada.

Respecto de la denegación de la licencia de actividad clasificada para granja y matadero de aves (codornices) que se desestimó mediante resolución de 9/03/2004, la demandante en el escrito de demanda, nada dice sobre los motivos de impugnación de dicha resolución, consciente como era de que en realidad la solución a la cuestión planteada estaba en la declaración de interés público, pues la denegación de la licencia, no es sino corolario de dicha falta de declaración. Por consiguiente, y confirmándose la resolución desestimatoria de la denegación de la declaración de interés público, deberá desestimarse también la impugnación que afecta a la licencia de actividad clasificada. Procederá por todo lo expuesto la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto.

**TERCERO.-** No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas en los términos del art. 139 de la LJCA. Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**PRIMERO.-** Desestimar la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo opuesta por el Ayuntamiento de Zaragoza.

**SEGUNDO.-** Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por A.M.S., S.A. contra la resolución de fecha 17/02/2004 del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 31/10/2003, en la que se denegaban las alegaciones respecto de la solicitud de declaración de interés público para la instalación de actividad de matadero de codornices en B° de Montañana, de Zaragoza, y contra la resolución del mismo Consejo de Gerencia de Urbanismo de fecha 9/03/2004 por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Comisión de Gobierno del repetido Ayuntamiento por la que se denegaba licencia de actividad clasificada para granja y matadero de aves (codornices) en la ubicación ya señalada.

**TERCERO.-** No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación en el término de quince días a contar desde su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.